

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY DE AGRAVAMIENTO DE VARIOS TIPOS PENALES
POR OCULTAMIENTO DEL ROSTRO**

**CARLOS RICARDO BENAVIDES JIMÉNEZ
ZOILA ROSA VOLIO PACHECO**

DIPUTADO Y DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 21.779

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE AGRAVAMIENTO DE VARIOS TIPOS PENALES
POR OCULTAMIENTO DEL ROSTRO**

Expediente N.º 21.779

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cada vez resulta más corriente observar que los medios de comunicación reportan la comisión de ilícitos penales por parte de personas que se valen del ocultamiento de su identidad para pretender asegurar la impunidad de su conducta.

Se ha observado este fenómeno en delitos contra la propiedad y contra la integridad física, y últimamente se aprecia su proliferación, también en o con ocasión de actividades que generan aglomeración o concurrencia de multitudes.

Esta nueva forma de pretender evadir la acción de la ley, ha tenido su razón de ser, como una contramedida motivada o como reacción a la diseminación de mecanismos audiovisuales en casi todo lugar público o privado.

Estos medios de captación de imagen y sonido, han proliferado tanto por iniciativa de la seguridad pública y privada, como por la portación de la gran mayoría de la población de medios de filmación, lo que potencia la captación de escenas de delincuencia prácticamente en todo momento y lugar.

También resulta ser una fuente de este comportamiento que comentamos de ocultar la identidad, el hecho de que cada vez es más corriente la utilización de complejos programas de reconocimiento facial que requieren para la identificación positiva de las personas, acceder a las imágenes de rasgos específicos de la cara o faz a identificar.

Las respectivas acciones legislativas, como se verá en seguida, tampoco se han hecho esperar, pues, se insiste, el uso de mecanismos de imagen para prevenir la delincuencia ha proliferado de forma exponencial.

El **Código Penal español** regula la agravación por ocultamiento de la identidad de manera genérica, en su artículo 22, que dispone como circunstancias agravantes¹:

“2. Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente”.

1 En: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l1t1.html#a10 (diciembre, 2019).

También el **Código Penal panameño** contempla el disfraz como agravante de carácter genérico, tal cual lo hace la legislación española:

*ARTÍCULO 67. Son circunstancias agravantes ordinarias comunes, cuando no estén previstas como elemento constitutivo o como agravante específica de un determinado hecho punible, las siguientes: 1. Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido; 2. Ejecutar el hecho por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de buques, o avería causada de propósito en nave o aeronave, descarrilamiento de tren o el empleo de otro medio que pueda ocasionar grandes estragos o cometer el hecho aprovechándose de los expresados siniestros u otra calamidad semejante; 3. Obrar con ensañamiento; 4. Cometer el hecho mediante precio, recompensa o promesa; **5. Emplear astucia, fraude o disfraz**; 6. Ejecutarlo con abuso de autoridad, de la confianza pública o de las facultades inherentes a la profesión que ejerza el agente o al cargo que desempeña; 7. Perpetrarlo con armas o con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad; 8. Cometer el hecho con escalamiento o fractura; 9. Embriagarse deliberadamente para cometer el hecho punible o emplear drogas u otras sustancias con el mismo fin, y 10. Haber cometido el hecho punible con abuso de las relaciones domésticas, prestación de obras o de servicios, de cohabitación o de hospitalidad.*

Otras legislaciones contemplan la agravación, pero considerando figuras penales específicas y más como tipos penales de peligro abstracto.

En Alemania, el párrafo 17 de la Ley sobre las Reuniones Públicas (Versammlungsgesetz)² prohíbe, en reuniones públicas al aire libre, participar, o ponerse en camino para ello, con vestimenta u otros objetos, según las circunstancias, destinados a encubrir la identidad de una persona. Esta conducta se sanciona con prisión de hasta un año o multa de valor variable.

Austria, hace lo propio en el párrafo 9 de la Ley sobre Reuniones Públicas (Versammlungsgesetz)³ donde se dispone que no pueden participar en reuniones públicas personas con su rostro oculto con ropa u otros objetos, para impedir que sean reconocidas como participantes de la reunión. Esta conducta se sanciona con seis semanas de prisión o multa. Si el delito se comete con un arma, la sanción es prisión de seis meses (en caso de reincidencia hasta un año) o multa.

Estados Unidos, específicamente en el Estado de Nueva York, el Código Penal estatal, en su artículo 240.35⁴ establece el delito de “merodeo” dentro de aquellos destinados a alterar el orden público, tipificando en su N.º 4, el uso de máscaras o disfraces que cubran el rostro para merodear, permanecer o congregarse en algún

2 En: <http://dejure.org/gesetze/VersG/17a.html> (diciembre, 2019).

3 En: http://www.jusline.at/9_VersG.html (diciembre, 2019).

4 En:

[http://public.leginfo.state.ny.us/LAWSSEAF.cgi?QUERYTYPE=LAWS+&QUERYDATA=\\$\\$PEN240.35\\$\\$@TXPEN0240.35+&LIST=LAW+&BROWSER=BROWSER+&TOKEN=10730212+&TARGET=VIEW](http://public.leginfo.state.ny.us/LAWSSEAF.cgi?QUERYTYPE=LAWS+&QUERYDATA=$$PEN240.35$$@TXPEN0240.35+&LIST=LAW+&BROWSER=BROWSER+&TOKEN=10730212+&TARGET=VIEW) (diciembre, 2019).

lugar público junto a otra u otras personas que tengan su rostro cubierto o para asistir, a sabiendas, a otra persona enmascarada o disfrazada a congregarse en un lugar público. Sin que medie concurso, la pena establecida es de presidio de menos de un año⁵.

En Francia, el decreto N.º 2009 – 724⁶, de 2009 multa con 1.500 euros el hecho de que una persona, en el seno o en las inmediaciones de una manifestación en la vía pública, disimule voluntariamente su rostro para no ser identificado en circunstancias que hagan temer atentados al orden público. En caso de reincidencia en un año, la multa pueda elevarse a 3.000 euros.

Al igual que el caso del Estado de New York, antes comentado, se prevé la no penalización en supuestos de uso de máscaras y disfraces con motivo de celebraciones o manifestaciones culturales que lo ameriten.

Italia, en el artículo 5 de la ley de 22 de mayo de 1975, N.º 1527, prohíbe el uso de cascos de protección o cualquier otro medio que haga difícil reconocer a una persona en un lugar público o abierto al público, sin una justa razón. El uso de estos elementos está siempre prohibido en caso de manifestaciones en lugares públicos o abiertos al público, salvo si se trata de una actividad deportiva, para la cual determinada vestimenta se exige por razones de seguridad.

Como puede observarse entonces, son dos los posibles caminos a seguir en materia de punición. Una sería la penalización de la pura y simple conducta de enmascararse y otra, regular dicha acción como una agravación de otras conductas penalmente relevantes específicas, pues en nuestro país no es posible realizar tal propósito sobre una agravante genérica, en tanto el Código Penal no contiene una norma, en su parte general, de tales características.

La regulación que se propone en este proyecto de ley, a diferencia de los casos señalados anteriormente para otras legislaciones, pretende establecer la agravación sobre conductas penales específicas, es decir, no se prohíba la regulación de como conducta autónoma de peligro abstracto.

Esta forma de proceder nos resulta mucho más compatible con un sistema penal en el marco de las garantías de una democracia, donde el hecho de disfrazarse o utilizar máscaras, por sí mismo, no debe ser una conducta penalmente relevante, sino única y exclusivamente cuando concurra con la comisión de ciertas conductas delictivas.

Introducir a nuestro sistema penal la conducta típica autónoma de enmascararse o disfrazarse, nos resulta una invasión excesiva del ámbito de privacidad de las personas y es propiciar que a través de su utilización se den eventuales abusos policiales.

⁵ En: <http://www.criminal-law-lawyer-source.com/terms/misdemeanor.html> (diciembre, 2019).

⁶ En: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000020763885&categorieLien=id> (diciembre, 2019).

⁷ Disponible en: <http://www.diritto-penale.it/legge-n-152-del-1975.htm> (diciembre, 2019).

Por esta razón en el proyecto propuesto pretende agravar los delitos de "Hurto Simple" (artículo 208), "Robo simple" (artículo 212), "Daños" (artículo 228), "Entorpecimiento de Servicios Públicos" (artículo 263), "Atentado" (311) y "Resistencia" (312), todos del Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 mayo de 1970, donde estaría proponiendo aumentar en un tercio los respectivos extremos de cada tipo penal dicho, cuando la conducta allí indicada se ejecute utilizando capuchas, máscaras o cualquier otro medio para ocultar o disfrazar la identidad.

Adicionalmente, se pretende adicionar un nuevo artículo al Código Penal y que se numeraría 263 ter y cuyo texto sería el siguiente:

Obstrucción agravada de la vía pública / artículo 263 ter.- Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión a quien, ejecutare las conductas del artículo anterior sobre carreteras nacionales, puentes, acceso a hospitales y centros de salud, puertos y aeropuertos, pasos fronterizos o utilizando capuchas, máscaras o cualquier otro medio para ocultar o disfrazar la identidad.

Esta última norma pretende agravar la acción típica para ciertos casos regulados en el artículo 263 bis. Esta última norma dispone la imposición de una pena de diez a treinta días de prisión a quien, sin autorización de las autoridades competentes, impidiere, obstruyere o dificultare, en alguna forma, el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes.

Con la adición del nuevo artículo 263 ter, la intención sería que se establezca que es posible imponer una pena de seis meses a dos años de prisión a quien, impidiere, obstruyere o dificultare, el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes pero específicamente sobre carreteras primarias de la red vial nacional, puentes, acceso a hospitales y centros de salud, puertos y aeropuertos, pasos fronterizos o mediante la utilización de capuchas, máscaras o cualquier otro medio para ocultar o disfrazar la identidad.

Las carreteras primarias de la red vial nacional, puentes, acceso a hospitales y centros de salud, puertos y aeropuertos, pasos fronterizos, constituyen elementos básicos no solo del desarrollo y la producción nacionales, sino que se erigen en resguardo del bienestar de las personas, en aspectos transcendentales como la salud, la vida, la seguridad, etc.

Consideran los proponentes que estas estructuras representan el acceso a bienes o servicios de importancia esencial para el país, de ahí que, la perpetración de las acciones descritas o en general la realización de las conductas del artículo base (263 bis) utilizando medios de ocultamiento de la identidad, constituyen trasgresiones a bienes jurídicos que merecen una protección adicional en la legislación penal.

En razón de las consideraciones expuestas, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE AGRAVAMIENTO DE VARIOS TIPOS PENALES
POR OCULTAMIENTO DEL ROSTRO**

ARTÍCULO 1- Las penas de los delitos de "Hurto Simple" (artículo 208), "Robo simple" (artículo 212), "Daños" (artículo 228), "Entorpecimiento de Servicios Públicos" (artículo 263), "Atentado" (311) y "Resistencia" (312), todos del Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 mayo de 1970, se aumentarán en un tercio en sus respectivos extremos, cuando la conducta se ejecutare utilizando capuchas, máscaras o cualquier otro medio para ocultar o disfrazar la identidad.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo artículo al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 mayo de 1970, que se numerará 263 ter y cuyo texto será el siguiente:

Obstrucción agravada de la vía pública

Artículo 263 ter- Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión a quien ejecutare las conductas del artículo anterior sobre carreteras primarias de la red vial nacional, puentes, acceso a hospitales y centros de salud, puertos y aeropuertos, pasos fronterizos o utilizando capuchas, máscaras o cualquier otro medio para ocultar o disfrazar la identidad.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Zoila Rosa Volio Pacheco

Diputado y diputada

5 de febrero de 2020.

NOTAS: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.